



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00359-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana Torres Carranza
DEMANDADO: Personería de Bogotá

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2020 el despacho decretó las pruebas aportadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, con el ánimo de expedir sentencia anticipada expide auto de pruebas.

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla en su artículo 42 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo párrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

AUTO NO. 532

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00359-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana Torres Carranza
DEMANDADO: Personería de Bogotá

2

PRIMERO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

Hechos probados:

1. El 25 de enero de 2018, la Personería de Bogotá suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 562 de 2018 con la señora Ángela Viviana Torres Carranza, con un plazo de ejecución de 7 meses, contados a partir del acta de inicio, según el mentado contrato aportado al expediente.

2. El 31 de mayo de 2018, la señora Ángela Viviana Torres Carranza radicó escrito de petición ante la entidad para solicitar el pago de honorarios del mes de mayo de 2018.

3. El 20 de junio de 2018, el Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios II, contestó la petición, indicando el no cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato por parte de la contratista.

4. El 12 de julio de 2018 la señora Ángela Viviana Torres Carranza radicó escrito de petición ante la entidad, solicitando se le indicara las razones por las cuales se rechazó la nueva cuenta de cobro presentada.

5. Según acta de reunión, el 10 de julio de 2018 la señora Ángela Viviana Torres Carranza asistió con los delegados de la entidad demandada, con el ánimo de definir la situación presentada frente al presunto incumplimiento del contrato.

Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si de conformidad con lo probado en el plenario es viable declarar la existencia del contrato, el incumplimiento por parte de la entidad accionada y se cancele el valor adeudado, derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 562 de 2018 celebrado entre Ángela Viviana Torres Carranza y la Personería de Bogotá.

Si es procedente lo anterior, a título de restablecimiento de derecho es menester dilucidar si es viable la condena requerida por el demandante.

TERCERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00359-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana Torres Carranza
DEMANDADO: Personería de Bogotá

3

CUARTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

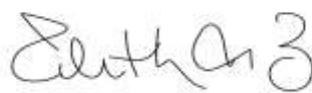
Los alegatos deben ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que son ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el número completo del proceso, parte actora y parte accionada. Copia debe ser enviada a la contraparte y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procurarudia.gov.co.

QUINTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Pablo Nova Vargas, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 74.189.803 tarjeta profesional número 141.112 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad accionante, en los términos del mandato aportado, correo electrónico notificacionesjudiciales@innovacyd.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

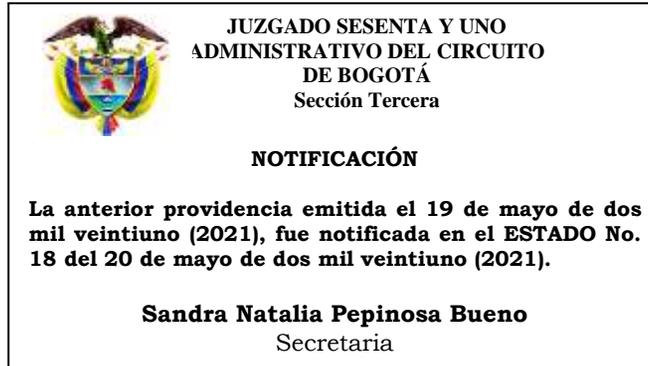


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ACCIÓN: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00359-00
DEMANDANTE: Ángela Viviana Torres Carranza
DEMANDADO: Personería de Bogotá

4

OARM



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e50535b678b413d91f8e5c2361932b5562dff7fbc04806696016b1a9fia459fe
Documento generado en 19/05/2021 12:17:40 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*